



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Roberto De Jesús Álvarez Vargas
Accionada:	Savia Salud EPS S.A.S. en toma de Posesión.
Vinculadas:	Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN)
Radicado:	050014105009 20241000201
Asunto:	Sentencia

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la entidad accionada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de enero de 2024 por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

ANTECEDENTES

La solicitud:

Indicó que cuenta con 71 años y está actualmente afiliado a la entidad prestadora de salud Savia Salud E.P.S., señaló que padece de "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA" y que le ordenaron el medicamento denominado "FLUTICASONA FUROATO/VILANTEROL TRFENATO 8184+22MCG/DOSIS) POLVO PARA INHALACION 200+25 MCG/DOSIS", así mismo expresó que el COHAN no le ha realizado ninguna entrega y que la EPS no le brinda la posibilidad de reclamarlo en otra farmacia.

En consecuencia, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad y se ordene a la tutelada a suministrar el medicamento denominado "FLUTICASONA FUROATO/VILANTEROL TRFENATO 8184+22MCG/DOSIS) POLVO PARA INHALACION 200+25 MCG/DOSIS" y se ordene el tratamiento integral.

Aportó como prueba copia de la historia clínica¹, copia de la orden médica²

¹ Carpeta de Primera Instancia, Anexo 002, Pág.3 - 6

² Carpeta de Primera Instancia, Anexo 002, Pág. 7.

Posición de las accionadas:

Secretaría Seccional de Salud de Antioquia³

Procedió a indicar que, el señor ROBERTO DE JESUS ALVAREZ VARGAS, hace parte del régimen subsidiado y figura como afiliado activo en ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"; EPS encargada de suministrar los servicios de salud que requiera el afectado sin generarle limitación alguna, no siendo SSSPSA la entidad competente para darle trámite a la petición realizada en el escrito de la tutela.

Aclaró que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia SSSPSA no es una EPS, que es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental, y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no la de afiliar a la población a un régimen de salud o una EPS, hacer traslados de regímenes de salud y mucho menos prestar el servicio de salud.

Para finalizar solicitó que se le exonere de toda responsabilidad por no ser la entidad competente para lo que requiere el afectado y de las pretensiones expuestas dentro del asunto.

Savia Salud EPS⁴

Manifestó la entidad que el afectado se encuentra afiliado en la EPS accionada, que frente a la entrega del medicamento "FLUTICASONA 200MCG + VILANTEROL 25 MCG POLVO PARA INHALACIÓN" la EPS no se opone, toda vez que no requieren autorización por parte de SAVIA SALUD EPS y se encuentra direccionado con el proveedor COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA-COHAN; que para su efectiva entrega se procedió a solicitar el suministro de los insumos por medio de la plataforma HERINCO, aplicativo del prestador, por otro lado señaló que el presente asunto no es viable predicar que se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S. ya que se autorizó los servicios médicos objeto de la presente acción y que por tanto, es directamente el prestador, como integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han pactado responsabilidades expresas, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura, disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S y en cumplimiento a su obligación legal y contractual.

Ahora respecto a la pretensión del tratamiento integral para sus patologías, solicitó no acceder a la misma, pues no es

³ Carpeta de Primera Instancia, Anexo 05

⁴ Carpeta de Primera Instancia, Anexo 06

procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN)⁵,

Expresó que actualmente la Cooperativa no es el único operador logístico que presta el servicio de dispensación de medicamentos a los usuarios de "SAVIA SALUD EPS". No obstante, La Cooperativa será responsable de la dispensación de medicamentos, siempre y cuando los mismos estén incluidos dentro del contrato suscrito y exista autorización expedida por dicha E.P.S. en la cual se determine expresamente que corresponde a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia - COHAN efectuar la dispensación a que haya lugar, indicó que una vez verificado el sistema de información HERINCO, se evidenció que "Frente al medicamento denominado FLUTICASONA 200MCG + VILANTEROL 25 MCG POLVO PARA INHALACION (RELVAR ELLIPTA) (REG) FCO X 30 DOSIS, fue facturado y se encuentra en tránsito de envío prioritario al ACCIONANTE, es decir, se encuentra en ruta con la empresa de correspondencia. Con código interno Nro. 13028291.", igualmente dijo que es deber del usuario solicitar oportunamente, al Servicio Farmacéutico de COHAN, la dispensación de los medicamentos y/o insumos requeridos y que para ello es indispensable presentar la respectiva fórmula y autorización vigentes de acuerdo a lo previsto en la Resolución 1403 de 2007, el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1478 de 2006 para manejo de medicamentos de control especial, emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; para finalizar solicitó desvincularla por carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que COHAN ya procedió con la dispensación de los medicamentos correspondientes a su entrega.

Fallo primera instancia⁶.

Dispuso acceder parcialmente al amparo deprecado, y ordeno a Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN), el suministro del medicamento solicitado y denominado como "FLUTICASONA FUROATO/VILANTEROL TRFENATO 8184+22MCG/DOSIS) POLVO PARA INHALACION 200+25 MCG/DOSIS", negando el tratamiento integral.

La Impugnación⁷.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN), presentó escrito de impugnación, informando que se opone frente a lo decidido por el por el Juez de conocimiento, pues indicó que no es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S)., que tampoco es el único operador logístico que presta el servicio de dispensación de medicamentos a los usuarios de SAVIA SALUD EPS; adicionalmente señaló que como bien se dijo en el escrito de contestación a la tutela, el medicamento objeto de debate ya fue facturado y se encuentra en tránsito de envío prioritario al accionante, teniendo también presente que el desabastecimiento de medicamentos, insumos y tecnologías en

⁵ Carpeta de Primera Instancia, Anexo 07

⁶ Carpeta de Primera Instancia, Anexo 08

⁷ Carpeta de Primera Instancia, Anexo 10

salud es una situación que se ha agudizado por los distintos sucesos globales, la incertidumbre generada por la reforma a la salud en Colombia y la situación financiera de SAVIA SALUD, los cuales han repercutido en la cadena de producción y comercialización de medicamentos.

Por otro lado, expresó que son las EPS quienes deben garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de los usuarios, en desarrollo del artículo 179 de la Ley 100 de 1993 y no se puede trasladar la responsabilidad de SAVIA SALUD EPS a COHAN referente a la prestación del servicio de la salud, solicitando entonces que sea revocado el fallo de instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

Premisas jurídicas:

El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** "*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*"⁸. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad⁹.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: "vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones" (CC T - 881 de 2002).

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. "*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*" ... Art. 178 (funciones de las EPS)
3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

⁸ T - 760 de 2008.

⁹ **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

El caso concreto

Descendiendo al tema objeto de estudio, se tiene que el Juez de instancia, acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió acceder a las pretensiones parcialmente, arguyendo que la EPS Savia Salud expidió una autorización dirigida a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia, con el fin de que dicha Cooperativa realizara la entrega del medicamento, mientras que la Cooperativa en comento, no acreditó que a la fecha haya suministrado dichos insumos al afectado; por lo que ordenó a la Cooperativa De Hospitales De Antioquia para que en un término de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a suministrar al señor ROBERTO DE JESUS ALVAREZ VARGAS, el medicamento denominado "FLUTICASONA 200MCG + VILANTEROL 25 MCG POLVO PARA INHALACIÓN", el cual había sido ordenado por su médico tratante y autorizados por la EPS Savia Salud.

Ahora bien, le asiste la razón a la Cooperativa De Hospitales De Antioquia (COHAN), pues dicha entidad no es una I.P.S. ni mucho menos es una E.P.S., entidad sobre quien recae la responsabilidad en relación con la correcta prestación de los servicios de salud, siendo para el presente caso Savia Salud E.P.S.

Conforme entonces a las reglas jurídicas y jurisprudenciales mencionadas en líneas precedentes, se tienen que no se puede trasladar la responsabilidad de Savia Salud E.P.S. al COHAN; y es que si el COHAN en su momento no logra realizar la entrega de medicamentos e insumos médicos por diversos factores ya sea administrativos y/o de fuerza mayor, la E.P.S. Savia Salud es quien debe garantizar la dispensación de los medicamentos e insumos ya sea con la referida entidad sobre quien se dio la orden en primera instancia o con otro operador, esto acorde a su disponibilidad en los medicamentos e insumos solicitados, pues esta no es la única empresa dedicada a la dispensación y entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes adscritos a Savia Salud E.P.S. recayendo dicha responsabilidad en cabeza de la E.P.S. a la cual está afiliado el accionante, debiendo ser ella la garante de la correcta entrega de los medicamentos y no desligarse de la responsabilidad que por ley le corresponde.

Así pues, dada la protección especial que requiere el señor Roberto De Jesús Álvarez Vargas, conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se revocara la sentencia dictada en

sede de primera instancia por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín el 22 de enero de 2024 para en su lugar ordenar a Savia Salud E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para suministrar y efectivizar la entrega del medicamento denominado "FLUTICASONA FUROATO/VILANTEROL TRFENATO 8184+22MCG/DOSIS) POLVO PARA INHALACION 200+25 MCG/DOSIS"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia del 22 de enero de 2024, emitida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva y en su lugar **ORDENAR** a Savia Salud E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para suministrar y efectivizar la entrega del medicamento denominado "FLUTICASONA FUROATO/VILANTEROL TRFENATO 8184+22MCG/DOSIS) POLVO PARA INHALACION 200+25 MCG/DOSIS" por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09a0bdf0ce7283a33fabe06eace01e0c23ff685147d3e44e4186ce6ddfb276e**

Documento generado en 12/02/2024 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>